



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 180/2018

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 118/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en una vía del municipio.

2. Solicita, por los daños sufridos, una indemnización de cuya cuantía (41.435,39 euros) se deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

6. Este Consejo ya tuvo oportunidad de dictaminar el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Dictamen 175/2017, de 2 de junio, estimando que la Propuesta de Resolución que lo culminaba no se ajustaba a Derecho por la existencia de defectos formales (emisión de informes sobre determinadas circunstancias fácticas), lo que producía indefensión a la interesada, por lo que procedía la retroacción de las actuaciones a fin de que por los servicios municipales competentes se librasen informes complementarios sobre los siguientes extremos:

a) Condiciones de la acera y su encintado en el tramo de la calle de (...) frente al edificio de número (...) de gobierno, en el que se especifique, además, si en ese tramo se han realizado obras de reparación con posterioridad al 3 de octubre de 2014 y en qué consistieron dichas obras. También, si existen o no pasos de peatones en dicha calle.

b) Condiciones de la reja que delimita el Parque de La Minilla a la altura del referido tramo, especificando si la misma se encuentra correctamente colocada y si sus resaltes invaden parte de la acera de la calle (...), suponiendo un peligro para los peatones que transitan por la misma.

c) Condiciones del alumbrado público en el tramo de la calle de (...) coincidente con el edificio de número (...) de gobierno, el cual es necesario porque el accidente

ocurrió sobre las 20:11 horas del día 3 de octubre de 2014, cuando ya se había puesto el sol.

Una vez recabado lo anterior, se debía dar nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada y, finalmente, atendiendo a dichos informes y eventuales nuevas alegaciones, se habría de redactar una nueva Propuesta de Resolución a remitir a este Consejo.

7. Consta, en los términos que más adelante se verá, la solicitud de distintos informes sobre los extremos expresados, la apertura del preceptivo trámite de audiencia y la remisión de nueva Propuesta de Resolución, por lo que nada impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

II

1. Los hechos por los que reclama la interesada son los siguientes:

«(...) el 3 de octubre de 2014, cuando estaba paseando por la calle (...) de esta Ciudad, a la altura aproximada del Edificio (...), ante el irregular estado de la acera y bordillo [con entrantes, salientes, desniveles, socavones, etc. (...)] tropezó, perdió el equilibrio, cayó y en la caída se golpeó con una reja metálica del Parque Municipal El Palmeral de La Minilla, sufriendo un accidente».

Aporta distintos informes médicos de las lesiones sufridas, así como fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos.

2. La Unidad Técnica de Vías y Obras informa en un primer momento que no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso. «Visitado dicho emplazamiento el día 23 de diciembre de 2015, se aprecia que las fotos remitidas pudieran corresponderse con la acera de enfrente de los números 19A y 198 de dicha calle. La acera en dicha zona presenta un hundimiento longitudinal con baldosas agrietadas y rotas, faltando algún trozo a alguna de ellas. Su ancho es de 1,00 m aproximadamente, presentando un desnivel, provocado por el citado hundimiento de hasta unos 3 cm (...)».

Posteriormente, informa que se observa «bordillo rebajado en su canto entre 1 y 2 cm de profundidad a lo largo del mismo. Con un ancho de 10 cm. La acera presenta un ancho de 90cm y una altura de bordillo de 8 cm. La acera presenta grietas debido probablemente a que los vehículos se han subido al aparcar. Las baldosas no están sueltas (...)».

3. La Unidad Técnica de Alumbrado informa que: «(...) los niveles de iluminación medidos en la acera, junto al nº(...) de la calle (...) son muy superiores a los mínimos exigidos por el “Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de Alumbrado exterior” (Real Decreto 189/2008 de 14 de noviembre). Que consultado el archivo de Servicio de Alumbrado no consta ningún parte de avería o deficiencia en la instalación eléctrica de alumbrado público ni por punto de luz apagado, tanto en el día de los hechos como en fechas anteriores al mismo».

4. La Unidad Técnica de Parques y Jardines informa que «(...) ni la valla ni los resaltes invaden la acera de la mencionada calle, por lo que no supone peligro alguno para los peatones que transiten por dicha acera (...)».

5. Dado de nuevo el preceptivo trámite de audiencia, la interesada manifiesta su sorpresa por la reiteración del trámite y se queja de la dilación indebida en la resolución del procedimiento, pero no alega nada de interés sobre el fondo de la reclamación.

6. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al entender que, aun admitiendo la veracidad de los hechos alegados, no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y los hechos por los que se reclama.

III

1. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante acerca de la distribución de la carga de la prueba, que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante (Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero, 80/2017, de 15 de marzo,

210/2017, de 4 de julio, 11/2018, de 11 de enero y 100/2018, de 15 de marzo, entre otros muchos).

Esta doctrina reiterada resulta ser plenamente aplicable en este caso, ya que, si bien está acreditada la realidad de la caída y las lesiones producidas por ella, no hay prueba de la relación de causalidad entre tales hechos y el funcionamiento de servicio público viario que el propio relato de la interesada, pues no hay testigos presenciales sobre las circunstancias y forma en que se produjo la caída, ni sobre el lugar exacto, aunque por el informe del Director Regional del Servicio de Urgencias Canario está acreditado que el 3 de octubre de 2014 sobre las 20:11 horas la interesada sufrió una caída en la calle de (...) a la altura del Edificio (...), en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y que al caer se golpeó la cabeza contra una reja metálica, lo cual le causó un traumatismo craneal con herida inciso-contusa en la frente que precisaba puntos de sutura, por lo que se procedió a su traslado urgente al Hospital (...).

2. Pero aun en el caso de que se probaran tales extremos, este Consejo viene reiterando (ver por todos el reciente Dictamen 30/2018, de 26 de enero) que la existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones, ya que la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas.

No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Sin embargo, la caída de un peatón no se debe en este caso a la mera existencia de esa deficiencia, que no tiene entidad suficiente para provocar la misma, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la posible distracción de la interesada, pues habiendo espacio suficiente para transitar por la acera (que medía 1 metro de ancho), la caída se produce cuando se incorpora a ella desde la calzada,

esto es, por un lugar no habilitado para ello, asumiendo el riesgo de que por ello se pudiera derivar.

En nuestros Dictámenes 30/2018 y 216/2014 manifestábamos al respecto que:

«(...) en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del Servicio afectado y el daño reclamado, en el presente caso se detrae del informe del Servicio que en la zona había paso de peatones a unos 59,70 metros, no habiendo actuado el interesado correctamente, puesto que en el art. 124 del Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y desarrollado por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dispone:

“Pasos de peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán además las reglas siguientes (...). 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni entretenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás (...)”.

Así pues, si bien podría el reclamante circunstancialmente abandonar el tránsito de por una acera para pasar a la otra, en lugar donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos no tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, debió hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado (...) y habiéndose producido el daño en hora de luz (14:00 horas), no puede derivarse responsabilidad de la Administración por el daño sufrido, habiendo interrumpido el nexo causal el interesado por cruzar sin la debida diligencia en zona no habilitada para ello.

(...) pues no habiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, por haberse roto por el reclamante el nexo causal, no procede estimar la reclamación formulada (...)».

En el presente caso, además de desconocerse el motivo por el que accede a la acera entre los vehículos estacionados, si decidió hacerlo debió extremar la diligencia y cerciorarse de que podía cruzar sin riesgo, prestar la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado, constando tanto que el bordillo estaba rebajado en su canto entre 1 y 2 cm de profundidad a lo largo del mismo (sin suficiente entidad, por tanto, para provocar la caída de la interesada), como que había suficiente luminosidad para advertir cualquier deficiencia; de tales circunstancias se desprende la imposibilidad de derivarse responsabilidad de la Administración por el daño sufrido, pues, aun en el caso de que hubiera deficiencias

en el lugar por el que accedió, se ha interrumpido el nexo causal al cruzar la calzada y acceder a la acera sin la debida diligencia en una zona no habilitada para ello.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución dictaminada, que desestima la pretensión resarcitoria de la interesada, se considera conforme a Derecho.